

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.133

Radicación Nro. 760013110003 2016-00254-00

Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de impugnación de la maternidad adelantado por ELCY MARIELLY VIVEROS MOSQUERA en interés superior de la menor de edad LEIDY DANIELA MOSQUERA en contra de CARMEN HELENA MOSQUERA CAICEDO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Ante el Despacho de la defensoría de familia del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar compareció la señora ELCY MARIELLY VIVIEROS manifestando bajo la gravedad de juramento ser la madre biológica de la niña LEIDY DANIELA MOSQUERA CAICEDO.

Que la señora ELCY MARIELLY VIVEROS MOSQUERA sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor JAMINSON BELLAISAC, fruto de ellas concibió a LEIDY DANIELA MOSQUERA CAICEDO.

La señora ELCY MARIELLY VIVEROS MOSQUERA dio a luz a su hija el 05 de junio del 2004 en su residencia en Buenaventura Valle y el señor JAMINSON BELLAISAC desde el momento que supo del estado de embarazo de la señora ELCY MARIELLY VIVEROS MOSQUERA se negó a reconocer la paternidad de la niña.

La niña ha crecido bajo el cuidado personal de la madre ELCY MARIELLY VIVERO MOSQUERA quien la ha protegido y ha contado con el apoyo de su abuela materna CARMEN HELENA MOSQUERA CAICEDO.

La señora CARMEN HELENA MOSQUERA CAICEDO al momento del registro de nacimiento de la señora ELCY MARIELLY VIVERO MOSQUERA figuraba con el nombre de CARMELINA CAICEDO MOSQUERA registró a su nieta LEIDY DANIELA como hija suya ante la Registraduría del Estado Civil de Buenaventura, urgida por la necesidad de la obtención del registro civil de la niña. Anexo Registro Civil de Nacimiento.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: Que mediante Sentencia se declare que LEIDY DANIELA MOSQUERA CAICEDO, nacida el día 05 de junio del año 2004, como se confirma con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1111763424 Indicativo Serial No. 39569362 de la Registraduría de Buenaventura – Valle del Cauca, es hija de ELCY

MARIELLY VIVEROS MOSUERA y no de su abuela CARMEN HELENA MOSQUERA CAICEDO.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada se notifica por conducta concluyente mediante auto 452 de fecha 23 de abril de 2021, presentando en la misma fecha contestación, en la que no se opone a las pretensiones, no propone excepciones de merito, ni previas.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia 614 del 03 de junio del año 2016, en la que se ordena notificar, a la parte demandada y la vinculada, de la providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley, al igual, que se decretó la prueba pericial de marcadores genéticos ordenando citar al grupo familiar para la toma de la muestra de ADN ante la Dirección Regional Suroriental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En auto 452 de fecha 23 de abril del año 2021, ante el escrito presentado por la demandada CARMENE ELENA MOSQUERA CAICEDO en que manifestó su voluntad de allanarse a las pretensiones, se declara notificada por conducta concluyente.

Ante la solicitud por parte de la Defensora de Familia delegada en la actuación, del emplazamiento del vinculado a la actuación señor JAMINSON BELLAISAC, se dicta auto 586 por el cual se ordenó emplazar al vinculado.

Una vez realizado el emplazamiento del señor JAMINSON BELLAISAC publicado en el Registro Nacional de Personas emplazadas de la Rama Judicial, se profiere auto 039 del 25 de enero del año 2022, en el que se le designó curador ad litem al Dr. ARNULFO OBREGON VALVERDE, y a la vez, ante la solicitud de amparo de pobreza, se concedió el mencionado amparo a la demandante con miras cubrir los gastos de del proceso.

El curador ad litem aceptó la designación y representó al vinculado en la actuación, dando contestación a la demanda dentro del término de ley y solicita se de cumplimiento a la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos decretada.

Se convoca a realizar la audiencia inicial y de juzgamiento mediante auto 134 de fecha 03 de marzo del año 2022, igualmente, ordena al grupo familiar asistir a la toma de la muestra para la prueba de ADN decretada en la actuación, citando al grupo familiar para que acudan el 23 de marzo del año en curso, cumpliendo las partes convocadas la cita en laboratorio autorizado en medicina legal.

La prueba Pericial fue allegada al proceso con nro. SSF-GNGCI-2201000517 de fecha agosto 03 del 2022 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética – contrato ICBF, concluye 1. CARMEN ELENA MOSQUERA CAICEDO se excluye como madre biológica de LEIDY DANIELA; 2. ELCY MARIELLY VIVEROS MOSQUERA no se excluye como la madre biológica de LEIDY

DANIELA tiene una probabilidad del 99.99% de que sea la madre biológica de LEIDY DANIELA.

Corrido el traslado a las partes mediante auto nro. 1072 del 12 de septiembre del año 2022, la parte actora, no opuso al dictamen pericial, igualmente manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (C.G.P. 278 y concs).

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de merito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio de registro civil de nacimiento de las partes involucradas, aportadas al plenario.

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2º ibídem)

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando 3 variantes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuándo se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quién acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repelen la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación de pretendido hijo al verdadero.

Señala el artículo 335 del Código Civil, "la maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que paso por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero", por lo que la impugnación de la maternidad se acciona para demostrar que quien se presenta como madre de un hijo, en realidad lo es.

A pesar de las características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando se da la suplantación de la verdadera madre, o madre biológica de

su hijo, entonces se debe demostrar que hubo suposición de parto, o que el hijo nacido es de parto de otra mujer y no de la que está suplantando a la madre biológica.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que:

“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con e cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética – contrato ICBF, concluyó como resultado que: *“1. CARMEN ELENA MOSQUERA CAICEDO se excluye como madre biológica de LEIDY DANIELA; 2. ELCY MARIELLY VIVEROS MOSQUERA no se excluye como la madre biológica de LEIDY DANIELA tiene una probabilidad del 99.99% de que sea la madre biológica de LEIDY DANIELA.”*

En el asunto de marras, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, toda vez que *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la practica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*

Finalmente, no se condenará en Costas a la demandada, teniendo en cuenta que se allanó a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que **ELCY MARIELLY VIVEROS MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.028.182.667 es la madre biológica de **LEIDY DANIELA MOSQUERA CAICEDO**, nacida el 05 de junio del 2004, con Indicativo Serial nro. 39596362 y NUIP 1111763424 de la Registraduría de Buenaventura Valle, por lo que en adelante llevará por nombre **LEIDY DANIELA VIVEROS**

MOSQUERA.

TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre de la señora **CARMEN HELENA MOSQUERA CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 66.745.293 del Registro Civil de Nacimiento de **LEIDY DANIELA MOSQUERA CAICEDO**.

CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). **Líbrense** por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

QUINTO: **ABSTENERSE** de **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7e236866630f7e3535ec7c00252eaf30eb092e5d06a54645bde00d5422f00f**

Documento generado en 28/09/2022 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>